

INFORME SECRETARIAL Sesquile, C/monica, 14 de septiembre de 2020. El Despacho de la señora Juez los presentes diligencias firmadas que dentro del término de requerimiento la parte activa obedece a la notificación del demandado. Sirvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILE

Correo electrónico: promiscuo@sesquile.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander - Cel: 3176454379

Dieciento (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364099001201900031-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS LEÓN PARADA

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., en atención a la inactividad procesal y desistieres de parte al no darse cumplimiento a la orden judicial impartida en requerimientos efectuados previamente al proveído.

II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Mediante providencia del 18 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS LEÓN PARADA, por las sumas de dinero contenidas en los pagares Nos. 46307822 y 46497014 a los artículos 291 y 25 del C. G. P., así mismo, por auto del 15 de marzo de 2019 se recibió el mandamiento de pago frente al poder para actuar por solicitud de la parte demandante.

En proveído del 8 de julio de 2019 se requirió a la parte actora a fin de que procediera a dar el impulso procesal dando cumplimiento al auto que libró mandamiento de pago, so pena de desistimiento tácito (folio 50).

En escritos presentados por la activa a través de apoderado judicial, de fecha 16 de agosto de 2019, anexó certificación negativa de la empresa de correo por la causal de destino no reside y constancia de envío de citación a través de correo electrónico en acuse de recibido, (folios 63).

Por auto del 26 de agosto de 2019, se accedió a la solicitud de emplazamiento por desconocerse nuevo dirección para notificar al demandado, Fl. 64

En providencia del 25 de octubre de 2019, se requirió por segunda vez a la parte activa para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto anterior, es

decir, realizar el emplazamiento y allegar la publicación respectiva, so pena de desistimiento tácito (folio 65).

En escrito radicado por la activa de fecha 1º de noviembre de 2019, allegó diligenciamiento de citación para notificación personal con certificación positiva por parte de la empresa de correo y a su vez, aportó la publicación para certificar el emplazamiento del demandado, folio 66 a 72.

En auto del 17 de enero de la presente anualidad, no se tuvo en cuenta la publicación realizada en el periódico El Espectador para efectos de emplazar al ejecutado en razón a que se había obtenido certificación positiva del envío de la citación, ordenándosele a la parte activa, continuar con la notificación por aviso, de conformidad al artículo 292 del CGP, folio 73.

Por auto del 24 de julio de los corrientes, se le requirió por tercera vez, so pena de desistimiento tácito, a fin de que sin más dilaciones procediera a cumplir con la carga de notificar al demandado conforme fue ordenado en providencias precedentes.

Finalmente, la entidad demandante adjunta certificación de envío de citación a través de correo electrónico, folio 76.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del C. G. P. instituye que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ..."

Así las cosas y una vez revisado el trámite adelantado en el asunto bajo estudio, verifico el despacho que el mandamiento de pago se profirió el 18 de febrero de 2019, complementado mediante auto del 15 de marzo del mismo año, sin el demandante haya actuado con diligencia en el trámite de integrar el contradictorio, toda vez que el primer intento de envío de citación para notificación personal lo realizó el 2 de mayo de 2019 y la empresa de correo certificó que la persona a notificar no reside en el lugar indicado por el remitente, igualmente, habiéndose enviado citación al correo electrónico informado en el libelo de notificaciones, no se acreditó que con la misma se haya anotado en forma completa la fecha de las providencias a notificar ni se acompañó los anexos correspondientes.

Ahora bien, en auto del 26 de agosto se ordenó el emplazamiento del demandado, no obstante, transcurrido tres (3) meses de la orden judicial, apenas en el mes de octubre de esa calenda, se aportó la publicación del periódico como constancia del emplazamiento; no obstante, la misma carecía de validez toda vez que se omitió informar en debida forma las providencias a notificar, aunado a ello, también allegó la certificación positiva del envío de citación para notificación personal, de tal manera que al primar ésta última conforme al artículo 291 del CGP, se ordenó continuar la diligencia de notificación por aviso atendiendo lo establecido en el artículo 292 ibidem.

En vista que la entidad ejecutante legalmente representada por apoderado judicial, hizo caso omiso a la orden emitida en auto del 17 de enero de 2020 al no realizar ningún trámite tendiente a notificar al demandado por aviso, el 24 de julio de la anualidad tuvo lugar el tercer requerimiento para desistimiento tácito, sin que dentro del término allí establecido, se haya demostrado interés alguno en cumplir con lo ordenado en debida forma, pues si bien es cierto, se recibió correo electrónico del apoderado de la entidad demandante, lo cierto es que en su contenido no se avizora la notificación efectiva de la parte pasiva, al omitirse indicar las fechas de las providencias a notificar, en el entendido que el mandamiento de pago data del 18 de febrero de 2019 y su rectificación frente al poder de fecha 15 de marzo de la misma anualidad y tampoco se encuentra probado que en el correo electrónico se anexaran copias de las providencias a notificar ya que tan solo se observa que se envió copia de demanda y anexos, máxime que en el asunto del email se hace referencia a notificación personal y no por aviso.

De tal manera que luego de tres (3) requerimientos a la parte demandante con término en cada llamado de treinta (30) días para cumplir una orden judicial de notificar al demandado, no se logró integrar el contradictorio y es que de acuerdo a los deberes y responsabilidades de las partes (Artículo 78 del C.G.P), la activa desentendió la carga procesal de vincular al demandado, pese a todas las oportunidades que tuvo para cumplir a cabalidad con la vinculación del demandado al proceso, no se logró la notificación del mandamiento de pago en los términos indicados en autos, tal omisión hace colegir falta de interés real de adelantar y dar continuidad al proceso, pues de lo contrario hubiera podido hacer en tiempo las diligencias respectivas y allegar lo correspondiente.

En este orden de ideas, al evidenciarse cumplidos los requisitos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y no encontrarse medidas cautelares por materializar, es procedente decretar el desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso Ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS LEÓN PARADA**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, decretar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costo de la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión, la cual se notificará por estado, numeral 1º art. 317 C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

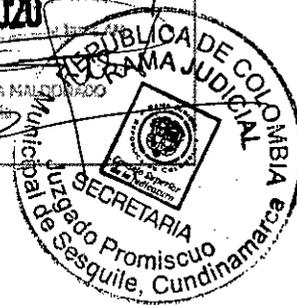
MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sesquile, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 24

21 SEP. 2020

GILMA INÉS OJUELA MALDONADO
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

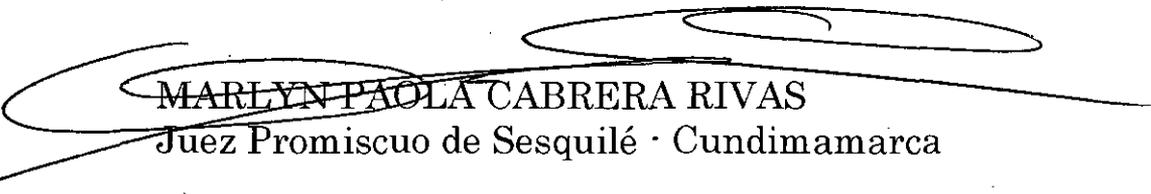
ACTA N° 002

Retiro de elemento para préstamo a Despacho

En el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca, hoy 14 de septiembre de 2020, atendiendo a la solicitud hecha por la colega MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Sesquilé – Cundinamarca, se realiza préstamo de scanner marca FUJITSU fi ·7160 con placa N° 234320, a partir del día de hoy y por el término de 8 días hábiles.

Lo anterior, con la finalidad de que el Despacho homologo pueda realizar los procedimientos de digitalización de expedientes que requiere, como quiera que no cuentan con equipo para tales fines.

En constancia,


MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
Juez Promiscuo de Sesquilé · Cundinamarca

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez Promiscuo Municipal de Suesca · Cundinamarca